

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de seis de octubre dos mil quince.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01501/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el [REDACTED], en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.** Con fecha dieciocho de agosto de dos mil quince el [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante el **Ayuntamiento de Tecámac**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a información pública, registrada bajo el número de expediente 00040/TECAMAC/IP/2015, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de **SAIMEX**, lo siguiente:

*"Número de policías municipales por grupo (es decir, policía preventivo, de tránsito, bancario, etcétera), su sexo (masculino o femenino), su grado académico, si presentó constancia, carta o documento oficial de no antecedentes penales, y la vigencia del mismo." (Sic)*

**CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN**

*"En atención al marco regulatorio que protege los datos personales, reitero que mi solicitud de información NO SE REFIERE NI INCLUYE NINGÚN DATO*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*PERSONAL A PARTIR DEL CUAL SE PUEDA IDENTIFICAR A LOS ELEMENTOS POLICIALES."(Sic)*

El particular adjuntó a su solicitud de información un archivo electrónico con la siguiente información:

Policías	Sexo	Grado académico- ¿hasta qué año estudió?	¿Presentó- carta/certificado de- no-antecedentes penales?		Vigencia de la carta/certificado- de no-antecedentes penales
			Sí	No	
1	Masculino	3ro de Primaria	X		15 de mayo de 2015
2	Femenino	1er año nivel medio- superior		X	17 de enero de 2011
3	Femenino	Carrera técnica	X		14 de febrero de 2001
4	Femenino	3ro de secundaria	X		1 de agosto de 2008
...					
320	Masculino	Universidad concluidas	X		17 de noviembre de 2015

**SEGUNDO.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado en fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*"En términos del artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por este medio le hacemos entrega de la información que nos solicita, que es "Número de policías municipales por grupo (es decir, policía preventivo, de tránsito, bancario, etcétera), su sexo (masculino o femenino), su grado académico, si presentó constancia, carta o documento oficial de no antecedentes penales, y la vigencia del mismo". Información que se encuentra contenida en el documento PDF que se adjunta a la presente.." (Sic)*

Asimismo, adjuntó a su respuesta el archivo electrónico *transparencia.pdf* cuyo contenido es el siguiente:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

504 Policias de Seguridad Pública

57 Policias de Tránsito Municipal

De los cuales son  
466 Masculinos  
95 Femeninas

Grados Académico:

Secundaria  
Preparatoria  
Bachillerato  
Carrera Técnica  
Licenciaturas

Si presentaron  
561 cuentan con Antecedente no Penales requisito  
Indispensable para el ingreso al H. Ayuntamiento

Vigencia  
6 meses y se renueva de manera esporádica

**TERCERO.** En fecha quince de septiembre de dos mil quince, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que más adelante se señalan.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy recurrente precisa como acto impugnado:

*"Respuesta del Municipio.." (Sic).*

Ahora bien, el hoy recurrente expresa las razones o motivos de inconformidad siguientes:

*"No especifica el grado académico de los policías. Sólo dice que cuentan con Secundaria, Preparatoria, Bachillerato, Carrera Técnica y Licenciaturas, pero no especifica el grado, por ejemplo: 10 policías con segundo de secundaria, 4 con preparatoria concluida, etcétera.." (Sic)*

**CUARTO.** De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe de Justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01501/INFOEM/IP/RR/2015 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de México; 1 fracción V, 45, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Oportunidad y procedibilidad.** Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, esto es, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, mientras que el recurrente interpuso su medio de defensa el día quince de septiembre de dos mil quince, esto es al décimo primer día hábil de haber recibido respuesta, sin considerar dentro del cómputo del plazo los días cinco, seis, doce y trece de septiembre por corresponder a sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. Estudio y resolución del asunto.** Primeramente es de recordar que el entonces peticionario solicitó del Sujeto Obligado lo siguiente:

*"Número de policías municipales por grupo (es decir, policía preventivo, de tránsito, bancario, etcétera), su sexo (masculino o femenino), su grado académico, si presentó constancia, carta o documento oficial de no antecedentes penales, y la vigencia del mismo"* (Sic)

Señalando como detalle que facilite la búsqueda de la información

*En atención al marco regulatorio que protege los datos personales, reitero que mi solicitud de información NO SE REFIERE NI INCLUYE NINGÚN DATO PERSONAL A PARTIR DEL CUAL SE PUEDA IDENTIFICAR A LOS ELEMENTOS POLICIALES."(Sic)*

El particular adjuntó a su solicitud de información un archivo electrónico denominado con la siguiente información:

Policías	Sexo	Grado-académico- ¿hasta qué año- estudió?	¿Presentó- carta/certificado-de- no-antecedentes- penales?		Vigencia de la carta/certificado- de-no-antecedentes-penales
			Sí	No	
1	Masculino	3ro-de-Primaria	X		15-de-mayo-de-2015
2	Femenino	1er-año-nivel-medio- superior		X	17-de-enero-de-2011
3	Femenino	Carrera-técnica	X		14-de-febrero-de-2001
4	Femenino	3ro-de-secundaria	X		1-de-agosto-de-2008
...					
320	Masculino	Universidad-concluida		X	17-de-noviembre-de-2015



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió al particular con un archivo electrónico que contiene la siguiente información:

504	Policías de Seguridad Pública
57	Policías de Tránsito Municipal
De los cuales son	466 Masculinos 95 Femeninas
Grados Académico:	Secundaria Preparatoria Bachillerato Carrera Técnica Licenciaturas
Si presentaron	561 cuentan con Antecedente no Penales requisito indispensable para el ingreso al H. Ayuntamiento
Vigencia	6 meses y se renueva de manera esporádica

Inconforme con la respuesta, el particular refiere en las razones o motivos de inconformidad que "No especifica el grado académico de los policías. Sólo dice que cuentan con Secundaria, Preparatoria, Bachillerato, Carrera Técnica y Licenciaturas, pero no especifica el

**Recurso de Revisión:** 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

*grado, por ejemplo: 10 policías con segundo de secundaria, 4 con preparatoria concluida, etcétera"*  
(Sic)

Al respecto, se advierte que, si bien, el Sujeto Obligado no remite la información en el formato requerido por el recurrente, sí proporciona información estadística, de la cual se puede desprender el número de policías, cuántos de ellos son hombres y cuantas mujeres, asimismo, le informa que todos cuentan con el certificado de no antecedentes penales, pues es requisito indispensable para su ingreso, el cual tiene una vigencia de seis meses y que son renovados de manera esporádica, información que además no es impugnada por el recurrente por lo que se considera satisfecho su derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, respecto al grado académico con el que cuentan dichos servidores públicos, únicamente señala que cuentan con estudios de secundaria, preparatoria, bachillerato, carrera técnica y licenciaturas, sin embargo no se puede determinar el dato estadístico solicitado, motivo por el cual, precisamente, se inconforma el recurrente.

Precisado lo anterior, primeramente es de señalar que en el caso particular el peticionario solicitó información relacionada con el grado académico de los servidores públicos referidos en la solicitud de información, de la cual el Sujeto Obligado reconoce de manera expresa que posee la información solicitada, pues señala que tienen grados académicos de secundaria, preparatoria, bachillerato, carrera técnica y licenciaturas, por lo que en tal virtud no se hace el estudio de la naturaleza jurídica de la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado asume en su respuesta que cuenta con la misma.

Lo anterior es así, ya que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si el sujeto Obligado la genera, posee o administra; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada, ya fue asumida por el Sujeto Obligado.

No obstante que el Sujeto Obligado asume que cuenta con los documentos donde deriva la información solicitada, se advierte que el Municipio debe administrar por conducto de la Dirección de Administración, los recursos humanos con eficiencia, eficacia y transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.

Lo anterior, mediante las políticas y procedimientos necesarios para el **control eficiente de los recursos humanos**, esto a fin de dar cumplimiento a sus funciones; dicho control se plasma con el registro del personal del Ayuntamiento y en coordinación con la Tesorería Municipal, quien efectúa el pago de los salarios; implementa programas de capacitación; atiende las relaciones laborales; y realiza las compras que requieren las dependencias de la Administración Pública Municipal. Sirve de sustento a lo anterior el artículo 60 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Tecámac para el año dos mil quince, el cual establece lo siguiente:

#### **"CAPÍTULO IV**

##### ***De la Administración***

***Artículo 60. El Ayuntamiento administrará por conducto de la Dirección de Administración, los recursos humanos, materiales y de servicios con eficiencia, eficacia,***

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*y transparencia y con sujeción a los presupuestos, objetivos y programas aprobados de las distintas áreas que conforman la Administración Pública Municipal.*

*Le corresponderá, establecer y difundir entre las dependencias de la Administración Pública Municipal, las políticas y procedimientos necesarios para el control eficiente de los recursos humanos, administrativos, materiales técnicos y de servicios generales que se proporcionan a las áreas y unidades administrativas en todas sus modalidades, con la previa autorización del presidente.*

*La Dirección de Administración asignará a las distintas dependencias de la administración pública, el personal que requieran para el cumplimiento de sus funciones; llevando el registro del mismo y en coordinación con la Tesorería Municipal, efectuará el pago de los salarios; implementará programas de capacitación; atenderá las relaciones laborales; efectuará las compras que requieran las dependencias de la Administración Pública Municipal y en general cumplirá con todas sus atribuciones, de conformidad con las normas jurídicas aplicables en cada materia..."*

(Énfasis añadido.)

Es así, como se advierte que la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Tecámac, está obligada a llevar un control eficiente de sus recursos humanos y registro del todo el personal.

Por lo que el adecuado control y registro de personal implica, tal como lo reconoce el Sujeto Obligado, conocer el grado de estudios de sus servidores públicos, información que puede estar contenida en la "*solicitud de empleo*", documento en el que se ubica información relativa al nombre, fecha y lugar de nacimiento, edad, sexo, domicilio, teléfono, dependientes económicos, referencias personales, formación académica y experiencia laboral, información que, de igual manera, puede estar contenida en un currículum o bien en cualquier otro documento análogo del que haya derivado la información proporcionada por el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información.

Por lo tanto, si bien es cierto el documento donde conste la información solicitada por el recurrente no es generada por el Sujeto Obligado, también lo es que sí se encuentra obligado a entregarla por poseerla en sus archivos.

En este mismo sentido, se ha pronunciado el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio 03/2009, al establecer que si bien es cierto en los currículos de una persona física se encuentran datos confidenciales, también los es que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes de los servidores públicos para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos contenidos en dichos documentos:

#### Criterio 03/2009

*Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.*

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

*(Énfasis añadido.)*

A mayor abundamiento, es de considerar el Criterio 15/2006, emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dispone lo siguiente:

*"Criterio 15/2006. EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES. La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3°, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar que constituyen datos personales toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable, relacionada con cualquier aspecto que afecte su intimidad, y tendrán el carácter de información confidencial, cuando en términos de lo previsto en la Ley Federal invocada, su difusión, distribución o comercialización requiera el consentimiento de los individuos a los que pertenezcan."*

*Clasificación de Información 28/2006-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Argelia del C. Montes V.- 29 de agosto de 2006.- Unanimidad de votos."*

*(Énfasis añadido)*

*En tal virtud, se tiene que por cuanto hace al Curículum Vitae de la C. María de Jesús Antonia Hernández Ortuño, si bien no es información generada por el Sujeto Obligado si la posee, por ende debe obrar en sus archivos, pero además le reviste el carácter de información pública por las consideraciones expuestas anteriormente.*

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe contar con el documento donde conste la información relativa al grado académico de los servidores públicos de los que se solicita información, información a la cual le reviste el carácter de pública en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracciones V y XV, 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se encuentra posibilitado a entregar el documento donde conste o del cual se pueda obtener el dato estadístico sobre el grado académico de los servidores públicos de los que solicita información, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; los cuales son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**XV. Documentos:** Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

**Artículo 3.-** La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”**

(Énfasis añadido)

Aunado a lo anterior, el criterio número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, establece la publicidad de dicha información:

**“CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

(Énfasis Añadido)

Ahora bien, es de destacar que en la solicitud de acceso a la información el particular requiere que el Sujeto Obligado, proporcione un dato estadístico en el que se pueda determinar los grados académicos de los citados servidores públicos, sin embargo, conviene puntualizar al recurrente que los Sujetos Obligados sólo tiene el deber de entregar la información pública que generen, posean o administren en sus funciones de derecho público, en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consecuencia, el Sujeto Obligado debe realizar la entrega de la información en la forma en que la genera, posee o administra, por lo que corresponderá al recurrente efectuar el análisis correspondiente para la obtención del dato estadístico solicitado.

Con la finalidad de justificar la anterior, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos, tal y como lo dispone el artículo 2, fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue analizado con antelación.

En sustento a lo anterior, es aplicable el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece:

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

*"Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.*

*Expedientes: 2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán 4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal 0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldivar 2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga"*

*(Énfasis añadido)*

Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 41 de la ley de la materia, la autoridad señalada como responsable, sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, que no tiene el deber de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer su derecho de acceso a la información pública; lo anterior implica que una vez entregado el soporte documental en que conste la información corresponderá al particular efectuar las investigaciones necesarias para obtener la información que desea conocer.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable por analogía el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que dice:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

*Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal  
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván  
Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal  
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10  
Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal"*

*(Énfasis añadido)*

Sin ser óbice de lo anterior, si el Sujeto Obligado considera realizar el análisis en particular de los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información estadística que no le fue proporcionada al momento en que dio respuesta al particular lo podrá realizar, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de éste.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que si en los documentos donde conste o de los cuales se pueda obtener la información estadística que no le fue proporcionada por el Sujeto Obligado se advierten datos personales susceptibles de clasificarse, procederá su entrega en versión pública.

**CUARTO.** Cabe destacar que los documentos donde se pueda obtener la información estadística solicitada como son el currículum, la solicitud de empleo, o cualquier otro documento análogo, contienen datos personales, por lo que resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto al respecto en los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, 33 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...

*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

...

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

**Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:**

**I. Contenga datos personales;**

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 33. Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.**

...

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

**Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”**

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigesimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que se afirme que éstos solo podrán proporcionar aquella que se les requiera y que obre en sus archivos; la cual será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información, por lo que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el numeral 19 de la Ley de la materia.

Ahora bien tratándose de la información contenida en los currículum vitae, la solicitud de empleo o cualquier otro documento análogo donde conste el grado académico de los servidores públicos de los que se solicita información, debe considerarse en primer término, que por lo que respecta al domicilio de una persona

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

física –domicilio particular-, es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 25 de la Ley de la materia, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Ahora bien por lo que se refiere al lugar de nacimiento, cabe señalar que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano la nacionalidad es “*es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona al individuo con un Estado*”<sup>1</sup>

En tal virtud, se estima que el lugar de nacimiento de una persona, también debe considerarse como un dato personal, puesto que la difusión de dicho dato revelaría el estado o país del cual es originario un individuo; esto es, otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial.

Por lo anterior, el lugar de nacimiento debe ser clasificado como confidencial conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, toda vez que de otorgar acceso a dicha información permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen, máxime que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

---

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa-UNAM. México 2009. Pág. 2173.

Ahora bien, respecto a la fecha de nacimiento, edad, estatura y sexo se considera que son datos que inciden en la esfera privada de los particulares, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo; que de igual forma se considera como clasificada conforme a lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia aludida en relación con lo dispuesto en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Aunado a lo anterior, se considera que de la definición establecida por la Ley, se infiere que la fecha de nacimiento de cualquier persona, podría encuadrar dentro de aquella "información análoga que afecta su intimidad". Si bien la fecha de nacimiento de una persona, por sí misma, no proporciona más elementos que la base sobre la cual se puede determinar la edad actual de un individuo, ese dato incide directamente en su ámbito privado y por ende, en su intimidad; por lo que se considera que la fecha de nacimiento de una persona es un dato personal, toda vez que se refiere a información que incide en la intimidad de un individuo identificado o identifiable.

Sin ser óbice de lo anterior, cabe precisar que tratándose de la información relativa a la edad, si es el caso que la función a desempeñar tiene como requisito para el ingreso al servicio público cumplir con cierta edad ésta tendrá el carácter de público, ya que el interés de conocer que se acreditó con dicho requisito resulta mayor al interés de protegerlo como un dato personal.

Respecto a la Clave de Registro de Población (CURP) y Clave o número de Seguridad Social, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

**Recurso de Revisión:** 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

En ese entendido, deberán protegerse los datos personales referentes al domicilio particular, número telefónico, Clave Única de Registro de Población (CURP), estado civil, datos de familiares y cualquier otro ligado a la esfera privada del servidor público, debiéndose señalar que los datos referentes a los antecedentes laborales y la formación académica constituyen información pública pues es del interés público conocer la trayectoria laboral y profesional de las personas que detentan cargos públicos.

Por otra parte, en cuanto hace a las referencias personales o datos familiares - nombre de los padres, si viven o están finados, cónyuge y nombres de los hijos-, cabe señalar que toda la información relativa a personas distintas de aquella a la que refiere al servidor público es información confidencial, que no se relaciona con el desempeño del empleo, cargo o comisión del servidor público, máxime que al tratarse de datos personales de terceros, dicha información se considera confidencial en términos de los artículos 25, fracción I de la Ley de estudio, así como el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora corresponde analizar de manera conjunta los datos que pueden estar señalados en la solicitud de empleo o en el currículum vitae, como son:

- Estado de salud y Hábitos Personales: Deportes y afición
- Datos Familiares: Nombre de los padres, si viven o están finados, Cónyuge, nombres de los hijos.

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Datos Económicos: Si se cuenta con ingresos adicionales, si trabaja o no la cónyuge, si tiene o no en casa propia, si paga o no renta, si tiene o no automóvil propio, si tiene o no deudas, y a cuánto ascienden sus gastos mensuales.

Respecto de los hábitos personales, datos económicos, familiares y el estado de salud, todos estos son datos personales conforme a lo dispuesto de forma expresa en el artículo 4 fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo que los mismos deben ser considerados como clasificados en términos de lo establecido en el diverso 25, fracción I de la ley multicitada, en virtud de que constituyen información que incide en la privacidad del individuo identificado.

En otro orden de ideas, referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una institución gubernamental, e incluso a la trayectoria laboral y profesional de un servidor público, se precisa que ésta información es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas, así como las aptitudes que éste tiene para llevar a cabo sus funciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable ordenar al Sujeto Obligado, entregue el Curriculum vitae, la solicitud de empleo o cualquier otro documento análogo donde conste o del que el Sujeto Obligado haya advertido el grado académico de dichos servidores públicos, que, como ya se refirió, atendiendo a su naturaleza contienen datos personales y, por ende, constituyen información

**Recurso de Revisión:** 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Tecámac  
**Comisionada Ponente:** Josefina Román Vergara

confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, ello no es óbice para restringir su entrega, puesto que deben generarse las versiones públicas correspondientes.

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones

Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

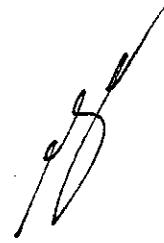
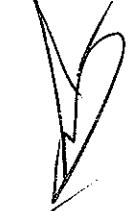
por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

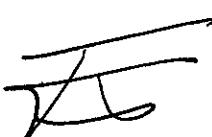
Por lo tanto, y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 60, fracción I, esta Autoridad, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la recurrente; por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el [REDACTED] por tal motivo **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. 

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Tecámac, Sujeto Obligado, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, **HAGA ENTREGA VÍA SAIMEX**, de la siguiente documentación:

- El documento donde conste o del cual se pueda obtener el dato estadístico sobre el grado académico de los policías del Ayuntamiento de Tecámac, de ser el caso en su versión pública.

Para el caso que dicha información contenga datos personales, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente a través de su Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y   
  




Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO. REMÍTASE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

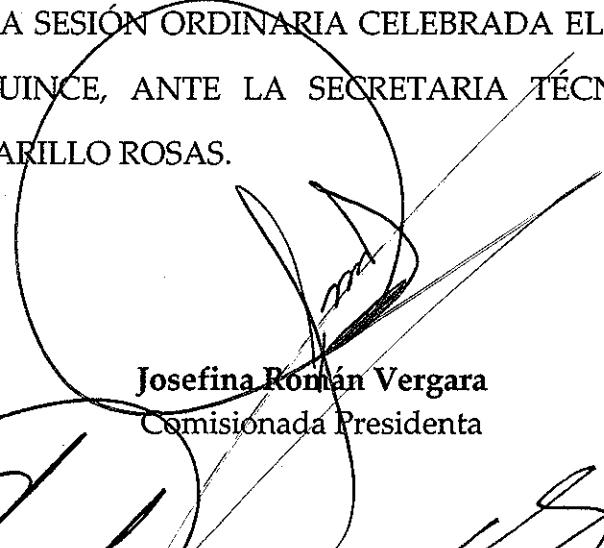
**CUARTO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO** del [REDACTED]

la presente resolución, así como que en caso de considerar le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

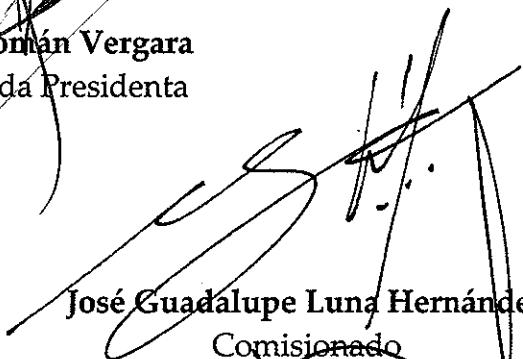
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ,

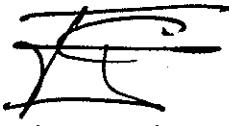
Recurso de Revisión: 01501/INFOEM/IP/RR/2015  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tecámac  
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

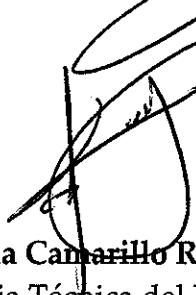
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

  
Eva Abaid Yapur  
Comisionada

  
José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado

  
Javier Martínez Cruz  
Comisionado

  
Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada

  
Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de octubre de dos mil quince, emitida en el recurso de revisión 01501/INFOEM/IP/RR/2015.

**PLENO**

